000131/2018

Comodoro Rivadavia,  de abril de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"I S.A. Y Otros c/ U.O.C.R.A) s/ ACCION DE AMPARO (Actuaciones art. 252 inc. 2° CPCC)"** Expte. N° 131/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 2/2018).

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 6vta. del Expte. N° 15/2018 acordelado, caratulado: "U.O.C.R.A en autos: "I S.A. y Otros c/ U.O.C.R.A s/ Acción de Amparo" s/ Incidente de Nulidad de Notificación", recurso de nulidad y apelación en subsidio contra la resolución del día 25/01/2018 que dispuso declarar la admisibilidad de la acción de amparo y la medida cautelar. Peticiona se conceda el recurso y se conceda un plazo de dos días a computar desde que se le haga entrega de las copias de la acción de amparo y de la resolución impugnada, a efectos de expresar agravios.

El recurso fue interpuesto a todo evento del planteo de nulidad de notificación deducido contra la notificación realizada mediante cédula el 26/01/2018.

**II.-** De las constancias obrantes en el presente legajo, surge que a fs. 45/52 I S.A., D.B.C S.R.L. y D.B interpusieron acción de amparo contra la U.O.C.R.A y peticionaron medida cautelar. Mediante sentencia interlocutoria N° 01/2018 de fs. 54/61 la magistrada declara la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y hace lugar a la medida cautelar peticionada.

A fs. 72/73 se glosa cédula de notificación a la demandada, efectuada el 26/01/2018.

El 30/01/2018 la demandada interpone incidente de nulidad de la notificación y a fs. 117 se ordena formar el incidente, que tramitó por bajo Expte. N° 15/2018, en

cuya primera providencia se ordenó correr traslado a la parte actora y se suspendió el trámite de la acción principal. A fs. 13/14 la incidentada amparista contestó el traslado conferido y a fs. 17/20 se rechazó el planteo y concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria y a todo evento, en relación y con efecto devolutivo, debiendo el recurrente acompañar copias del expediente principal.

La accionada adjunta las copias requeridas formándose el pertinente legajo y a fs. 108/110 del mismo presenta escrito titulado "Expresa Agravios". A fs. 111 la jueza *a quo* tiene por expresados los agravios y ordena la elevación a esta instancia.

A fs. 114/120 la parte actora presenta memorial en esta instancia.

**III.-** Entrando al análisis del recurso interpuesto, se adelanta que el mismo no resulta procedente por dos razones.

En primer lugar porque no corresponde el recurso de apelación en subsidio al proveerse un incidente de nulidad respecto de la resolución eventualmente adversa que se ha de dictar, pues es inadmisible la apelación por agravios posibles o hipotéticos o conjeturales. No es posible apelar condicionalmente; es improcedente el recurso de apelación que se deduce condicionado a que se produzca o a que exista determinado hecho (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1 p. 224/225 n° 77, Astrea 2009).

En segundo lugar, porque el art. 11 de la Ley V N° 84 Digesto Jurídico, es claro al establecer que los recursos de apelación y nulidad deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva. O sea, que media una carga procesal que la demandada recurrente incumplió y que no puede subsanarse posteriormente por haber interpuesto el recurso

subsidiariamente y a todo evento de lo que se resolviera en el incidente de nulidad.

En todo caso y notificada que fue la demandada de la medida cautelar y del inicio de la acción de amparo, debió peticionar la suspensión de los plazos hasta tanto retire las copias de traslado que requería.

Hemos sostenido en concordancia con la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, que la falta de copias sólo hace posible la suspensión del término y no da lugar a la nulidad (esta Sala S.I. N° 113/09 y sus citas).

En conclusión y en razón que este tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la concesión de la jueza de grado, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 6vta. del Expte. N° 15/2018.

**IV.-** Por último, cabe señalar la errónea formación del legajo de copias que no contiene la interposición del recurso concedido, ni la resolución que lo concede y sin embargo se confeccionó allí la planilla de elevación, remitiendo la causa acordelada. Tal proceder obstaculiza la lectura y comprensión del caso traído a resolución, conspirando contra la celeridad impuesta por la naturaleza del trámite.

Se ha de recomendar a la magistrada de la instancia de grado que en lo sucesivo adecúe la tramitación de la acción de amparo a la normativa particular prevista en el la Ley V N° 84. En especial a lo dispuesto por el art. 15 que dispone que: “El juez o tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará todos los vicios e irregularidades del procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de esta vía, la vigencia del principio de contradicción”.

No resulta acorde al trámite sumarísimo de la acción de amparo que se suspenda la tramitación ante la interposición de un incidente de nulidad, pues expresamente se prevee en el art. 7, que el trámite de la medida cautelar no interrumpe el normal desenvolvimiento de la acción de amparo. Máxime, si como se dijo, la falta de entrega de copias de traslado no es causal de nulidad alguna.

**V.-** En atención a como se decide, teniendo en cuenta que la contraria ha cuestionado la concesión del recurso, corresponde que las costas de esta instancia sean impuestas a la apelante perdidosa (Loutayf Ranea: "Condena en costas en el proceso civil" p. 361 n° 157 a p. 365, Astrea 2013). De conformidad a lo dispuesto por los arts. 6 a 9, 13 y 46 de la Ley XIII-4 DJ, corresponde regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 6vta. del Expte. Acordelado N° 15/2018.

**2)** Encomendar a la Sra. Jueza de grado que en lo sucesivo adecúe la tramitación de la acción de amparo a la normativa particular prevista en el la Ley V N° 84.

**3)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios por la labor desarrollada en esta instancia a los Dres. Nélida B. León de Escribano y J. Facundo Llorens Guitarte, conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. Catalina Díaz en el

veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de lo regulado respectivamente a cada parte en la sentencia interlocutoria N° 23/2018, con mas la alicuota del IVA si correspondiere.

**4)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO** **MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Jueza** **de** **Cámara** **Presidenta**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**